CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante, en el presente proceso allegó constancia del envío por correo certificado, de la notificación personal remitida a la demandada. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 29 de julio de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
ESCRIBIENTE.

PÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00045-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION
DEMANDANTE:	DANIEL PULGARIN PULGARIN
DEMANDADO:	NHORA MIRANDA DE MUÑOZ
DECISIÓN:	Incorpora, no convalida notificación y requiere

Conforme a la anterior contancia secretarial, se ordena incorporar a la demanda la constancia del envío de la notificación personal remitida a la demandada, señora NHORA MIRANDA DE MUÑOZ, la cual no se convalidará, por las siguientes razones:

PRIMERA: La misma se envió a la Calle 11 B. Nro. 34 – 160, Apartamento 0401, Edificio Torreal en Medellín, la cual no coincide con la denunciada en la demanda, pues allí, en el acàpite de notificaciones de la demanda, se indicò la Calle 11 B. Nro. 34 – 160, Edificio Torreal en Medellín, sin nùmero de apartamento.

De otro lado, se observa por parte del Despacho que el mismo error se cometiò con la constancia de notificaciòn remitada a la demandada y allegada al Juzgado el 24 de mayo de 2022.

Ahora, si lo que pretende es notificar en dicha direcciòn, deberà informarlo a este Juzgado, para que la misma sea previamente autorizada.

SEGUNDA: En el formato o mensaje de notificaciòn remitida a la demandada, se omitiò comunicarle el tèrmino de ley que se le concediò en el numeral segundo, de la parte resolutiva del auto del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se librò mandamiento de pago, esto es, cinco (5) dìa para pagar y de (10) para proponer excepciones.

TERCERO: Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante, que el tèrmino de los dos (2) dìas, a los que se refiere el Artìculo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2012, deben entenderse los mismos, como el momento a partir del cual se toma como realizada la notificaciòn y que, al dìa siguiente de èstos comienza a correr el tèrmino de Ley señalado en el pàrrafo anterior y no como el momento a partir del cual debe comparecer al proceso, pues de ser asì, se le estarìa violando el debido proceso

CUARTO: La forma de notificaciòn de las demandas y de los autos que libran mandamiento de pago, al que se refiere el Artìculo 8º de la Ley 2213 de esta anualidad, solo aplica a las notificaciones que se remiten por correo electrònico, no por correo certificado, ni las realizadas presencialmente en el Juzgado.

Ahora, si la notificaciòn se remite por correo certificado, como en este caso, la misma debe ceñirse a lo previsto en los Artìculos 291 y 292 del Còdigo General del Proceso y no en la forma prevista por el Artìculo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias propias encaminadas a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, dando estricto cumplimiento a lo previsto en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, sin mezclarlo con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 1122 de 2022, pues se ha manifestado desconcerse el canal electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960cf1d1eed7d240ba30103f14bd29b9b8e94df4a965b6b7def65eb2d0fc36cc**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica